REFERENCIA: SAIP\_ 2022\_024

**VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento**

**RESOLUCIÓN FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas del día diez de junio de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de acceso a la información pública suscrita por el Licenciado -----------------------------------, con Documento Único de Identidad número ---------------------------------------------------------------------; admitida mediante resolución emitida por esta unidad a las ocho horas del día tres de junio del corriente año, correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2022\_024;

1. **SINTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:**

El ciudadano de generales anteriormente relacionadas requirió, la siguiente información:

***“1. Copia electrónica de los acuerdos administrativos de la Dirección Nacional de Medicamentos con referencias: 96.19.1, de fecha 26 de septiembre de 2019, y el 03.19.12, de fecha 04 de octubre de 2019, por el cual se creó la Unidad de Litigio Regulatorio de la Dirección Nacional de Medicamentos.***

***2. Copia electrónica de cualquier otro acuerdo administrativo tomado por la Dirección, conforme a la potestad establecida en el artículo 6 de la Ley de Medicamentos, en el periodo comprendido entre los años 2020 a la fecha de esta solicitud, en el cual se le hayan asignado, modificado o retirado competencias a la Unidad de Litigio Regulatorio de la DNM.***

***3. Copia electrónica íntegra de todos los memorándums, enviados y recibidos, por la titular de la Unidad de Ensayos Clínicos de la Dirección Nacional de Medicamentos, en el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2022 a la fecha de esta solicitud.***

***4. Copia electrónica de los requerimientos que se formulen por esa Oficial de Información dirigidos a las distintas unidades administrativas, para la gestión de esta solicitud de información.”***

La suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **FUNDAMENTACIÓN:**
2. De acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos (…)”; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
3. Dado que, el articulo 18 de la Constitución de la República de El Salvador expone que: *“Toda persona tiene derecho a hacer sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”;* la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, indica en el artículo 2 que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
4. En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. El artículo 24 LAIP determina como información confidencial los datos personales, así como el secreto profesional, comercial, industrial u otro considerado como tal por una disposición legal.
6. De acuerdo al art. 73 de la Ley antes citada, *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.* (…)”
7. El Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en su art. 10 que “*El cómputo del plazo de tramitación de la solicitud de información comenzará a contabilizarse partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado*. (…)”, aunado a ello, la Ley de Procedimientos Administrativos establece las reglas para el computo del plazo en el Art. 82 inciso tercero, el cual literalmente dice “*Cuando el plazo se fije únicamente para la Administración, este empezará a correr desde el día siguiente a aquel en el que se hubiere presentado la petición del interesado.*”.
8. **MOTIVACION:**

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió los requerimientos realizado en SAIP\_ 2022\_024, al Secretario de Sesiones y a la Unidad de Investigación Clínica de esta Dirección, las cuales informaron:

El Secretario de Sesiones manifiesta:

***“- Respecto al punto número 1, se informa que los acuerdos citados por el peticionario no corresponden a lo solicitado.***

***- Respecto al punto número 2, se informa que no existen acuerdos referentes a lo solicitado.***

***En razón de lo anterior, resulta imposible proporcionar la información solicitada”***

Ante lo manifestado por la referida unidad y de conformidad al art. 73 LAIP, esta oficina analizó el caso y verificó las competencias de esta Dirección con base a lo establecido en la Ley de Medicamentos y normativa aplicable, no identificando otra unidad organizativa en donde localizar la información solicitada.

La Unidad de Investigación Clínica manifiesta:

***“Se expresa que la información contenida en los memorándum que se reciben y se envían desde la Unidad de Investigación Clínica es de carácter confidencial debido a la naturaleza de la misma que a través de esta unidad se gestionan”***

Notando la suscrita que la información dentro de los memorándum que se envían y recibe por la Unidad de Investigación Clínica se encuentra información relacionada a datos personales y secreto industrial, lo cual no es factible el acceso a los memorándums, debido a la información que contienen los mismos, siendo información confidencial según Art. 24 literales c y d, como lo son los datos personales y otra información que por su naturaleza deba restringirse, así como el secreto industrial; es necesario mencionar lo que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ha dicho al respecto, es así, que en la Resolución con referencia NUE 102-A-2016 (HF) emitida a las diez horas con cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis y otras resoluciones, se estableció:

“*El DAIP (*Derecho de Acceso a la Información Pública*), no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los solicitantes. {…} En el contexto señalado, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)*

Lo anterior se encuentra ratificado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la Resolución Definitiva del Proceso de Apelación Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014; en la cual expresamente se encuentra el siguiente texto: Este Instituto confirma que la información relacionada con la investigación científica desarrollada por laboratorios farmacéuticos y la relativa a las características técnicas y científicas de medicamentos es información que se encuentra protegida por el secreto industrial, puesto que se trata de información de aplicación industrial referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos y a los métodos o proceso de producción de empresas farmacéuticas. Por ello, el acceso a información detallada relativa a la fórmula del medicamento y a sus procesos de producción, podría significar una pérdida económica para la empresa farmacéutica que tramitó el registro sanitario y que, además, incurrió en los gastos e inversión necesarios para su investigación y desarrollo. Por lo anterior, este Instituto confirma la clasificación de información relativa a la fórmula del medicamento y sus características técnicas y científicas como información confidencial [...]

Y siendo que lo solicitado los memorándums de la Unidad de Investigación Clínica, los cuales contienen información relacionada con los procesos la investigación científica relativa a las características técnicas y científicas de medicamentos y dispositivos médicos estos contienen información que vulnera el secreto industrial pues revela características técnicas determinadas como información confidencial, la cual solo puede ser del conocimiento del titular de la información.

Respecto al cuarto requerimiento de la presente solicitud, se informa que los requerimientos realizados a las unidades antes mencionadas, son los que constan en el romano I *síntesis de la información requerida*, de la presente resolución, siendo que a la Secretaría de Sesiones se dirigieron los requerimientos primero y segundo, y a la Unidad de Investigación Clínica el tercer requerimiento.

1. **RESOLUCIÓN:**

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 24, 50 lit. d, 66, 73, 74 letra c, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONFÍRMESE** la inexistencia de la información solicitada en los requerimientos 1 y 2.
2. **DENIÉGUESE** acceso a información solicitada en el requerimientos 3 de la presente solicitud, por las razones antes expuestas, quedando expedito el derecho del solicitante de interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
3. **ENTRÉGUESE** la información solicitada en el requerimiento cuatro mediante esta resolución en correo electrónico, éste es el medio señalado en el formato de solicitud
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
5. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larin

Oficial de Información